

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

**OFICIOS:** 167-2018-P-CPJP  
200-P-CPJP-2018

**FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018  
**FECHA:** 09 DE MARZO DE 2018

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** ABANDONO CUANDO ESTA PENDIENTE LA DILIGENCIA DE CITACIÓN.

**CONSULTA:**

El abandono, según el Código Orgánico General de Procesos, se declara después de transcurridos 80 días hábiles, cuando se ha cesado en la prosecución de la causa, contado desde la última providencia recaída en alguna, gestión útil, para dar curso progresivo a los autos. Dentro de muchos procesos, en la calificación de la demanda, se le comunica a la parte accionante se acerque a la respectiva judicatura a sacar las copias correspondientes para la citación. Con este antecedente, se debería aplicar la normativa del abandono del Código Orgánico General de Procesos, como providencia útil, la calificación de la demanda y desde esta fecha contar los 80 días hábiles para declarar el abandono?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 26 DE OCTUBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1244-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

**Código Orgánico General de Procesos:**

Art. 245.- Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Art. 246.- Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.

### **ANÁLISIS:**

El abandono constituye una forma de desistimiento tácito de la acción o de un recurso, por cuanto el accionante o recurrente no demuestra su interés en la prosecución de su pretensión, en tanto que la administración de justicia no puede mantener como causas activas aquellas que en realidad han sido abandonadas por la parte interesada.

La consecuencia del abandono es la extinción del proceso, pero además impide al accionante, en el caso de las demandas, la posibilidad de volver a demandar la misma pretensión.

La calificación de las condiciones señaladas en la ley para que se produzca el abandono son de competencia exclusiva de la jueza o juez de la causa, en especial el determinar el momento desde el cual se cuenta el plazo de ochenta días, para calificar desde la notificación de la última providencia dictada en alguna gestión útil para la consecución del proceso o actuación procesal.

En el caso planteado, la demanda ha sido calificada y admitida a trámite, debiendo continuarse con la citación al demandado, sin que se pueda efectuar esta diligencia procesal debido a que el actor no habita las copias suficientes para tal efecto.

Sin embargo, en el actual sistema del COGEP no es obligación del usuario el proporcionar las copias necesarias para practicar la diligencia de citación, y si el interesado no lo hace, aquellas deben ser obtenidas por el propio órgano jurisdiccional a través del Consejo de la Judicatura.

### **CONCLUSIÓN:**

La calificación de los motivos que ocasionan el abandono es de exclusiva competencia de la jueza o juez de la causa.

En el caso propuesto en la consulta la práctica de la citación es de responsabilidad del órgano jurisdiccional y el proporcionar las copias no es obligación del usuario, debiendo aquellas ser proveídas por el Consejo de la Judicatura.